

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE AMECA JALISCO

C. Ing. Rubén Armando Salazar Prado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes de este municipio, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los Artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo: que el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ameca Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de Abril del 2004, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo establecido en los Artículos 37, fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a tenido a bien expedir el siguiente:**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto regular la preservación y

restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio de Ameca, Jalisco, en el ámbito de competencia del gobierno municipal, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del municipio y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 3º. Se consideran de orden público e interés social:

- I.** La preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de los ecosistemas que integran el territorio municipal.
- II.** La protección del ambiente y del patrimonio cultural del municipio.
- III.** El ordenamiento ecológico del municipio.
- IV.** La regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- V.** La protección de la flora y fauna silvestre del municipio, incluidos los árboles y plantas de las áreas públicas, los animales de tiro o carga, los

domésticos y los destinados a la producción agropecuaria.

VI. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal.

VII. El establecimiento por declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

VIII. La prevención, control y atenuación de la contaminación ambiental, en el territorio municipal.

Artículo 4º. La aplicación de este reglamento compete al Honorable Ayuntamiento de Ameca Jalisco. Al Presidente Municipal, a la Tesorería Municipal, por conducto de la dirección de Ecología, misma que se faculta para imponer las sanciones previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la esfera de su competencia.

Artículo 5º. Son autoridades auxiliares, en la aplicación del presente reglamento:

I. La Dirección de Servicios Generales.

II. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III.- La Dirección de Inspección y Vigilancia.

IV. La Dirección de Obras Públicas

V. Los Comités de Participación Ciudadana.

VI. Los Delegados y Agentes Municipales.

Artículo 6º. Para efectos del presente reglamento se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, siendo las siguientes:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

II. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

III. Áreas Naturales Protegidas: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV. Banco de Material Geológico: Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tezontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, barro, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación.

V. Basura: Son los desperdicios, desechos o residuos generados por el ser humano y que pueden ser orgánicos e

inorgánicos y que producen contaminación ambiental.

VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo, y los recursos naturales en general.

VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, afecte en forma directa su composición o condición natural.

VIII. Contingencia Ambiental: Aquella situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población.

IX. Control: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la conservación del ambiente para reducir y evitar la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.

X. Corrección: La acción y efecto de los procesos causales del deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso en particular.

XI. Conservación: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamientos de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIII. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIV. Deterioro Ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que la integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y que afectan el bienestar social.

XV. Dictamen de Impacto Ambiental: Es la resolución mediante la cual la Comisión, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

XVI. Diversidad Biótica: La totalidad de la flora y la fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XVII. Ecosistemas: La unidad funcional básica de la integración de los organismos

vivos entre sí, y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.

XVIII. Elemento Natural: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene, se consideran elementos naturales inducidos.

XIX. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.

XX. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

XXI. Estudio de Riesgo: Estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXII. Explotación: Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural.

XXIII. Fauna: La vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XXIV. Flora: La vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXV. Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXVI. Fuente Múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o mas ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

XXVII. Fuente Nueva: Es aquella fuente fija en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

XXVIII. Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera generadas por operaciones de proceso, fugas o por combustión de cualquier hidrocarburo o derivado del mismo, así como de materias orgánicas.

XXIX. Humos: Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta.

XXX. Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXI. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

XXXII. Inventario: La identificación y cuantificaciones de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población.

XXXIII. Ley Estatal: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

XXXIV. Ley Federal: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

XXXV. Manejo de la Vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y transplante de la vegetación municipal.

XXXVI. Estudio de Impacto Ambiental. Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.

XXXVII. Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.

XXXVIII. Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XXXIX. Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en

cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

XL. Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.

XLI. Ordenamiento Ecológico: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XLII. Partículas Sólidas y Líquidas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en estado sólido o líquido que constituyan por sí mismas o en composición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera.

XLIII. Planeación Ambiental: La formulación instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.

XLIV. Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas.

XLV. Plataformas y Puertos de Muestreo: Instalaciones realizadas para el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

XLVI. Poda: La acción de cortar las ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.

XLVII. Preservación: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVIII. Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población.

XLIX. Protección: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas y de la sociedad.

L. Reciclaje: Proceso mediante el cual se generan nuevos productos o materiales a partir de residuos.

LI. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LII. Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

LIII. Relleno Sanitario: Lugar donde se entierran los materiales sólidos que no pueden ser reutilizados y que no contaminan.

LIV. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

LV. Residuos Sólidos No Peligrosos: Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción o cerámicos que no representan riesgo a la salud pública y al ambiente.

LVI. Residuos Peligrosos: Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas, venenosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública.

LVII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LVIII. Retiro: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran.

LIX. Reutilización: El uso por más de una vez, de un residuo para cualquier fin.

LX. Ruido: Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas que para el efecto emitan las autoridades competentes.

LXI. Transplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

LXII. Uso de la Vegetación: La identificación y selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.

LXIII. Vegetación Municipal: Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies.

LXIV. Vibraciones: Es el efecto de fuentes acústicas causado por la reflexión del sonido emitido por una fuente original, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las normas técnicas que

para tal efecto se señalen en la ley, los reglamentos o los que se emitan por las autoridades correspondientes.

LXV. Vocación Natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzca desequilibrio ecológico.

LXVI. Zona Crítica: área geográfica en la que se registren altas concentraciones de contaminación a la atmósfera, agua o suelo.

LXVII. La Dirección: La Dirección de Ecología del Municipio de Ameca Jalisco.

LXVIII. El Reglamento: El presente reglamento.

LXIX. El H. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ameca Jalisco.

prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico del Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 8°. Las disposiciones contenidas en el presente título son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 9°. Se consideran de orden público e interés social, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal.

Artículo 10°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se suscite en el Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 11°. En los términos del presente título compete a la Dirección de Ecología:

I. Autorizar la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 16° del presente reglamento;

II. Recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en este reglamento, las manifestaciones de impacto ambiental presentadas para su autorización.

III. Colaborar con el Estado en la integración y actualización del inventario

TÍTULO SEGUNDO

DEL IMPACTO AMBIENTAL, LA PROTECCIÓN

AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 7°. El presente título tiene por objeto reglamentar en materia de impacto ambiental así como establecer las medidas necesarias para la preservación, mejoramiento, protección,

de fuentes fijas de contaminación localizadas en el ámbito municipal

IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera.

V. Elaborar los informes sobre el medio ambiente en el municipio.

VI. Promover ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la norma técnica ecológica aplicable;

VII. Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el reglamento;

VIII. Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente reglamento.

IX. Promover ante las diversas autoridades municipales la asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten para la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental.

X. Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción, que contravengan las disposiciones de este reglamento, imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con apego a la ley y las disposiciones aplicables; y

XI. Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, auxiliará en caso necesario, dentro del ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones, a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentos en vigor, referentes a la protección del ambiente.

Artículo 13°. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

CAPITULO II

De la evaluación del impacto ambiental

Artículo 14°. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación, el estado o el municipio; deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, en el ámbito de su competencia, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el

artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Dirección de Ecología Municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos naturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 15°. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la Dirección de Ecología, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas:

a). Descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural.

b). Diagnóstico ambiental y cultural.

c). Y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecen en el presente reglamento.

Artículo 16°. Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con la autorización de la Dirección de Ecología basada en la evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo 14° del presente reglamento, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas

donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no este reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Artículo 17°. Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme lo dispuesto por el artículo 16° del presente reglamento considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación, el Estado o el Municipio, para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Dirección de Ecología un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección de Ecología, comunicará al

interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse informando las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

Artículo 18°. El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Dirección de Ecología y deberá contener como mínimo la siguiente información.

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, y de quien hubiese realizado los proyectos o estudios técnicos correspondientes, así como nombre del Perito encargado de realizar la obra o actividad;

II. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;

De resultar insuficiente, la Dirección de Ecología, podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria;

III. Medidas de mitigación y restauración;

IV. Vinculación con la reglamentación de uso del suelo.

V. Proyecto de abandono en los casos de explotación de bancos de material geológico.

Artículo 19°. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 16° del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección de Ecología, una manifestación de impacto ambiental, cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentar a la Dirección un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades o en su caso cuando así lo dictamine la propia Dirección de Ecología.

Artículo 20°. Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

- I.** General;
- II.** Intermedia, o
- III.** Específica.

En los casos del artículo 16° del presente reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación de impacto ambiental general.

La manifestación de impacto ambiental en sus modalidades de intermedia o específica se presentará a requerimiento de la Dirección de acuerdo a las características de la obra o actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar hagan

necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Artículo 21°. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse por escrito y deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, nombre del Perito que realiza la manifestación de impacto ambiental y de quien en su caso se designe como Perito responsable de la obra o actividad de que se trate;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o en el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad, especificándose rasgos físicos y biológicos del ecosistema y del paisaje;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII. En los casos de bancos de material geológico y yacimientos pétreos, presentar proyecto de abandono y la siguiente documentación:

a). Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección.

b). Aero fotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el predio en cuatro veces la superficie, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.

c). Fotografías.

d). Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.

e). En los casos de predios de propiedad ejidal o comunal deberá acompañar el permiso de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrato de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

f). Fianza hasta por un monto del equivalente al 100% cien por ciento de los derechos que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Municipio.

Artículo 22°. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 23°. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica se presentará cuando la solicite la Dirección de Ecología, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción detallada y justificada de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 21° del presente reglamento.

II. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas; y

IV. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

Artículo 24°. La Dirección de Ecología podrá requerir al interesado de

información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Dirección de Ecología podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el impacto ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de previsión y mitigación previstas.

Artículo 25°. La Dirección de Ecología, evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y en su caso la información complementaria requerida y dentro de los treinta o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, dependiendo de que se haya requerido o no el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30° de este reglamento, deberá:

- I. Dictar la resolución de evaluación correspondiente.
- II. Requerir la presentación de manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica.

Artículo 26°. La Dirección de Ecología evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica y en su caso la información complementaria requerida, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación en el caso de la modalidad intermedia y noventa días

cuando se trate de su modalidad específica.

En los términos de dicha resolución podrá requerirse la presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando haya sido presentada en su modalidad intermedia.

Los plazos referidos anteriormente podrán ampliarse hasta por Treinta días hábiles cuando para dictar la resolución sea preciso el dictamen técnico a que se refiere el artículo 30° del presente reglamento.

Artículo 27°. En la evaluación de todo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V. Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la ley y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 28°. En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés

Municipal, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;
- III. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.
- IV. Las normas técnicas ecológicas específicas del área considerada.

Artículo 29°. En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 16° del presente reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 45° de la ley, el instructivo que al efecto expida la Dirección de Ecología, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 30°. Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, la Dirección de Ecología, podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 31°. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate

presentada en la modalidad que corresponda, la Dirección de Ecología, emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y
- III. Negar dicha autorización.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Dirección de Ecología podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 32°. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Ecología en los siguientes términos:

- I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente o,
- II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la Dirección de Ecología, a efecto de que no

se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 33°. Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 31° de este reglamento se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo deberá comunicar a la Dirección de Ecología, para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental y en su caso la modalidad que debe revestir ésta. La Dirección de Ecología, comunicará dicha resolución a los interesados dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general;

II. Treinta días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia o en el caso de haberse requerido dictamen técnico de otra dependencia en los términos del artículo 30° del reglamento; y

III. Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación presentada corresponda a la modalidad específica.

Artículo 34°. En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el Artículo 31° del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones

formuladas por los interesados, la Dirección de Ecología, podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso la Dirección de Ecología, podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 35°. Presentada una manifestación de impacto ambiental en áreas de competencia municipal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente estén obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de

impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo 34° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

Artículo 36°. La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Unidad Administrativa de la Dirección que tenga a su cargo evaluar la manifestación de impacto ambiental.

CAPITULO III

Del impacto ambiental en áreas naturales

Protegidas de interés del Municipio

Artículo 37°. Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Municipio y comprendidas en el artículo 45° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente deberán contar con autorización previa de la Comisión en materia de impacto ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 38°. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Dirección de Ecología, una manifestación de impacto ambiental de acuerdo a los instructivos que al efecto expida ésta, conforme a lo previsto en artículo 29° de este reglamento.

Artículo 39°. La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31° de este reglamento.

CAPÍTULO IV

De la protección, conservación y

Mejoramiento del ambiente

Artículo 40°. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Ameca, Jalisco. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular la política y los criterios ambientales para el municipio.

II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.

III. Crear el programa municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con los programas federal y estatal.

IV. Proteger el ambiente de los centros de población del municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

V. Regular el uso de combustibles, para cualquier tipo de horno (artesanal, ladrillera, etc.) que funcionen dentro del municipio de Ameca Jalisco, así como el control de las emisiones de los mismos.

VI. Sancionar el uso de materiales altamente contaminantes para los procesos de combustión, tales como llantas, baterías, plásticos, cuero, aceites quemados y demás materiales nocivos para la salud.

VII. Concientizar y promover la educación ambiental para el mantenimiento, respeto, creación e incremento de las áreas verdes, así como la protección de la flora y la fauna dentro del municipio.

VIII. Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente título.

IX. Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPITULO V

De la prevención y control de la contaminación

ambiental y del equilibrio ecológico

Artículo 41°. Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 42°. Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, el H. Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de población del municipio.

II. Prevenir la descarga de aguas sin previo tratamiento en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o la infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de personas, flora, fauna o bienes del municipio.

III. Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica, perjudiciales a la población y al ambiente dentro del municipio.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al hombre y al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, y convenir

acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

VI. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, y que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados para evitar:

- a). La contaminación del suelo.
- b). Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo.
- c). La modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
- d). La contaminación de ríos, cuencas, cauces, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.
- e). La proliferación de fauna nociva.

VII. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, en la prestación de servicios públicos.

IX. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

X. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos artesanales, comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.

Artículo 43°. En las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o pueden producir impacto o riesgo ambientales significativos, se incorporará el dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

De la verificación de fuentes contaminantes del ambiente

Artículo 44°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del ambiente dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo las normas establecidas.

Artículo 45°. Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes del ambiente, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones a través de la Dirección de Ecología.

I. Practicar visitas de inspección previa identificación, a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico.

II. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y / o el equilibrio ecológico.

III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

IV. Vigilar que los residuos producto de la tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

CAPITULO VII

De las prohibiciones

Artículo 46°. Queda prohibido

I. La descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las

personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal.

II. Dejar vehículos, parte de ellos, o cualquier objeto que obstruya la vialidad, el paso de peatones o causen daño a la imagen de la ciudad o del municipio.

Artículo 47°. Se prohíbe a establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidas en la Norma Oficial Mexicana y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 48°. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores, y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

TITULO TERCERO

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 49°. Es objeto del presente título reglamentar:

I. El servicio de aseo, que implica el barrido y / o lavado de calles, plazas, calzadas, jardines, parques y todos los espacios de carácter público.

II. La recolección de residuos sólidos municipales.

III. El transporte de residuos sólidos señalados en la fracción anterior.

IV. La disposición final, industrialización, reciclaje o aprovechamiento posterior de los residuos sólidos objeto de este título.

Artículo 50°. El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico generados en casas habitación y los similares a estos en la vía y espacios públicos, constituyen un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 51°. El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en comercios, talleres artesanales, servicios e industrias, será realizado por la Dirección de Ecología o por la Dirección de Servicios Generales como servicio contratado previo pago por anticipado ante la Tesorería de este Ayuntamiento.

I. Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos objeto del presente título.

En este caso, el usuario debe registrar ante la Dirección de Ecología, su establecimiento como generador de residuos sólidos y el sistema de transporte que utilizará; obtener el permiso para la disposición final por parte de la Dependencia correspondiente.

II. Contratar los servicios con personas físicas o morales. En este caso el usuario podrá contratar a personas o empresas previamente registradas como prestadores de estos servicios ante la Dirección de Ecología.

III. Los usuarios que requieran el servicio de recolección contratada, podrán pasar a la Dirección de Ecología a inscribirse previa presentación de su Licencia Municipal Vigente.

Artículo 52°. La ejecución de las normas del presente título estará a cargo del Presidente Municipal a través de:

I. La Dirección de Servicios Generales, que será la responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos objeto de este título, así como de la expedición de permisos a personas físicas o morales para la disposición final de los mismos, en el sitio establecido con ese fin, y participar en la celebración de concesiones, convenios y contratos en el ámbito de su competencia.

II. La Dirección de Ecología; que será la responsable de establecer el marco normativo, llevar el registro de generadores, transportistas y prestadores de servicio para realizar acciones de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, realizar las inspecciones,

aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de estas normas y participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.

Artículo 53°. La Dirección de Ecología podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ameca Jalisco, los Consejos y Comités de Participación Ciudadana, los Delegados y Subdelegados Municipales, los agentes Municipales, los Consejos de Salud, Educación y Mejoramiento Ambiental y de las Asociaciones Civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

I. El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata de la Dirección de Ecología, para la aplicación de la sanción correspondiente.

II. Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar a la Dirección de Ecología faltas a las presentes disposiciones de este Reglamento.

Artículo 54°. Las personas físicas o morales que deseen transportar residuos sólidos municipales deberán registrarse como prestadores de dicho servicio ante la Dirección de Ecología, tramitar los permisos correspondientes ante la Dirección de Servicios Generales y cubrir los costos que su actividad requiera ante la Tesorería Municipal.

Artículo 55°. El Ayuntamiento podrá mediante concesión o autorización administrativa en casos urgentes o en aras del interés público, permitir a las persona; físicas o morales prestar los servicios públicos a que se refiere el artículo 26° del presente título, cuando se dan las condiciones y se cumplen los requisitos establecidos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, El Reglamento de Policía Municipal y Buen Gobierno, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56°. Las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanos deberán entregar en forma gratuita al Ayuntamiento los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación.

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 57°. La Dirección de Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales de las casas habitación, vías y espacios públicos.

II. Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior.

III. Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del Ayuntamiento.

IV. Establecer y supervisar las áreas, sectores y rutas de los camiones recolectores de residuos sólidos municipales, que opera directamente o a través de personas físicas o morales autorizadas para ello.

V. Establecer y difundir los horarios de recolección y disposición final de los residuos sólidos objeto de este título.

VI. Tener bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo de todos los equipos propiedad del Ayuntamiento destinados para este tipo de trabajo.

VII. Otorgar los permisos a las personas físicas o morales registradas previamente ante la Dirección de Ecología, que desean utilizar el sitio para la disposición final de los residuos objetos de este título.

VIII. Establecer el costo de los servicios a que se sujetarán los prestadores y demandantes de los mismos.

IX. Evaluar anualmente la operación de los servicios para optimizarlos.

X. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el presidente municipal.

Artículo 58°. Corresponde a la Dirección de Ecología:

I. Delimitar las normas ambientales a que se sujetarán los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este estudio.

II. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios objeto de este título.

III. Establecer y operar el registro de personas físicas o morales como generadores y / o prestadores de servicios objeto de este título, con excepción de las casas habitación.

IV. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracción a las normas ambientales en materia de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este título.

V. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos sólidos objeto del presente título.

VI. Atender los reportes y quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.

VII. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

De la operación

Artículo 59°. El personal de vehículos recolectores de los residuos sólidos objeto de este título deberá:

I. Tratar al público con atención y amabilidad.

II. Realizar sus labores debidamente uniformado.

- III. Contar con el equipo necesario para su seguridad personal.
- IV. Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección.
- V. Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta.
- VI. Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad.

Artículo 60°. Los vehículos para el transporte de los residuos sólidos objeto de este título, entre el sitio de recolección y disposición final deberán:

- I. Garantizar que la caja de depósito evite la dispersión, el escurrimiento o caída de los residuos sólidos en ella depositados.
- II. Estar provistos del equipo necesario para limpiar y recoger residuos en caso de accidente.
- III. Estar limpios al inicio de la jornada.
- IV. Cumplir con las disposiciones que establezca la Dirección de Ecología en materia ambiental.

Artículo 61°. Los usuarios del servicio objeto de este título deberán entregar o dejar sus residuos sólidos, al personal que presta el servicio de recolección en los sitios, horarios y condiciones previamente establecidos por la autoridad competente.

Artículo 62°. La Dirección de Servicios Generales y la Dirección de Ecología deberán identificar, evaluar y proponer al Presidente Municipal, para su aprobación, nuevas alternativas para mejorar la operación del servicio en esta materia.

CAPITULO IV

De las obligaciones para los usuarios y prestadores del servicio

Artículo 63°. Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos del municipio y sus delegaciones.

Artículo 64°. Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y en su oportunidad entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello.
- II. No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

Artículo 65°. En los edificios públicos y privados y casas de departamentos corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o

conserje, corresponde a los, inquilinos del mismo.

Artículo 66°. En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 67°. Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere, la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el H. Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y bardearlo, y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

Artículo 68°. Los locatarios de mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 69°. Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial, artesanal, industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Artículo 70°. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 71°. Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de estos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

Artículo 72°. Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro tienen la obligación de mantener limpio el frente de sus negocios hasta concluir su actividad. Los residuos sólidos deberán recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores.

Artículo 73°. Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje, o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier otro tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 74°. Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

Artículo 75°. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento así como las trampas de residuos y áreas de la vía pública colindantes, presentaran un informe anual avalado por Protección Civil, del estado de sus instalaciones y deberán contar con explosímetro.

Artículo 76°. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares, en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar el servicio especial a la Dirección de Servicios Generales. Para la poda y retiro de árboles deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Ecología.

Artículo 77°. Los conductores de vehículos destinados al transporte de residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de

cualquier material para evitar que la carga se disperse en la vía pública.

Artículo 78°. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminado el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

79°. Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 80°. Para su disposición final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice la Dirección de Servicios Generales, previo dictamen de la Dirección de Ecología. El Ayuntamiento se reserva el derecho de recibir o no este tipo de residuos.

Artículo 81°. En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso, entre otros, de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. Las personas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite se sujetarán a las disposiciones federales o estatales en esta materia y entregarán en bolsas o cajas cerradas los envases, filtros, el aceite usado, las estopas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al recolector autorizado, por la Autoridad Municipal.

II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos.

III. Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.

IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o a entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos.

V. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

VI. Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine la Dirección de Ecología Municipal, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones para los usuarios y prestadores del servicio

Artículo 82°. Queda estrictamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio:

I. Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos incluidos los señalados en el artículo 81°.

II. Arrojar a los drenajes cualquier tipo de residuos contaminantes.

III. Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública.

IV. Quemar residuos sólidos que afecten la calidad ambiental y la salud pública.

Artículo 83°. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte para los residuos objeto de este título:

I. Transportar residuos sólidos municipales sin el registro y permiso correspondiente.

II. Transportar residuos diferentes a los señalados en la autorización correspondiente.

III. Depositar los residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 84°. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, talleres artesanales, servicios e industrias ubicados en este municipio:

I. Mezclar y depositar residuos peligrosos y / o no peligrosos con residuos sólidos municipales.

II. Lo señalado en el artículo 82° de este título.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 85°. Es objeto del presente título reglamentar sobre la protección de los animales domésticos de cualquier acción cruel innecesaria que los lastime o moleste, así como contribuir a la vigilancia de las disposiciones establecidas por autoridades federales o estatales competentes en esta materia.

Artículo 86°. Las disposiciones de este título son de orden público y tienen por objeto:

I. Proteger la vida de las especies animales doméstica, cuya existencia no perjudique al hombre.

II. Controlar la reproducción y distribución de las especies animales objeto de este título.

III. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para los animales.

IV. Inculcar en los individuos actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

V. Apoyar la creación y funcionamiento de las sociedades protectoras de los animales, otorgándoles facilidades para sus fines, mismos que podrán ser considerados asesores de la autoridad municipal cuando ésta lo determine.

VI. Coadyuvar con el cumplimiento de las disposiciones establecidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 87°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, será el encargado de la aplicación del presente título.

Artículo 88°. Toda persona física o moral dedicada al control de plagas o fauna nociva deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 89°. Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el sitio donde vive, así como recoger las heces fecales y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia se causen por tales animales, independientemente de que se hará

acreedora a las sanciones establecidas por este título y otras leyes relativas.

Artículo 90°. La autoridad municipal verificará que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

CAPITULO II

Del transporte y comercialización de animales

Artículo 91°. La autoridad municipal vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes. Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 92°. La comercialización de animales vivos estará sujeta a lo establecido en la Ley de protección de animales, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

CAPÍTULO III

De la cría y sacrificio de los animales

Artículo 93°. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados para evitar la crueldad, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Anestesia con productos de patente.
- II. Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de los animales.
- III. Electro anestesia.
- IV. Cualquier otra innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.

Artículo 94°. El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como los casos en que constituya una amenaza para la salud o peligro para la sociedad. Sus restos deberán ser llevados y depositados en los sitios y condiciones que determine la autoridad competente, para su posterior cremación.

Artículo 95°. Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies.

CAPITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 96°. Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Del mismo modo, queda fuera de esta disposición el adiestramiento y uso de perros especializados para actividades policíacas y seguridad privada, que cuentan con la autorización correspondiente emitida por la Dirección de Ecología.

Artículo 97°. Se prohíbe la existencia de cualquier animal de tipo ganadero, porcino, vacuno, equino, caprino o bovino en casas habitación ubicadas en zona urbana, por no ser considerados animales domésticos.

Artículo 98°. Se prohíbe la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin el permiso expreso de las autoridades competentes.

Artículo 99°. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras preñadas, salvo en los casos en que por razones médico-veterinarias o de salud pública así se determine.

Artículo 100°. Se prohíbe que menores de edad presencien el sacrificio de animales.

Artículo 101°. Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

TITULO QUINTO

DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO Y LAS LADRILLERAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 102°. Es objeto del presente título establecer las medidas necesarias para la preservación, mantenimiento, mejoramiento, protección, prevención y control en materia ambiental, de ecosistemas y de equilibrio ecológico, de parte de la industria extractiva en el Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 103°. Las disposiciones contenidas en este título son de orden público e interés social y serán de observancia general por todos los industriales de la extracción de materiales geológicos y elaboración de ladrillo que desempeñen sus actividades dentro del Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 104°. Se consideran de orden público e interés social la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y renovables.

Artículo 105°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, desarrollará acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se susciten en el Municipio de Ameca, Jalisco. Independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 106°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

Artículo 107°. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 108°. Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Ecología, determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades extractivas o de ladrilleras, exigiendo que en todo momento se vaya cumpliendo con el plan de abandono del banco.

CAPITULO II

De los titulares y peritos responsables de los bancos de material geológico

Artículo 109°. Para explotar bancos de material geológico se requiere:

- I. Dictamen favorable de impacto ambiental expedido por la Dirección de Ecología Municipal
- II. Vocacionamiento de uso de suelo emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales
- III. Licencia municipal, emitida en base a los dos dictámenes anteriores.

Artículo 110°. Los dictámenes favorables a que se refiere este capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar con apego a la ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimientos pétreos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 111°. Se considerará titular de un yacimiento pétreo o banco de material geológico al propietario o poseedor del predio a que se refiere el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental presentada para su dictamen.

Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre tal carácter con la documentación respectiva.

Obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

Artículo 112°. Los titulares están obligados a:

- I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;
- II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;
- III. Dar aviso a la Dirección de Ecología dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta, este durante la vigencia del dictamen;
- IV. Avisar a la Dirección de Ecología de la sustitución del Perito con un mínimo de cinco días hábiles antes de verificarse la misma;
- V. Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables en Ley de Ingresos Municipales
- VI. Rendir los informes a la Dirección con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado.
- VII. Realizar las obras de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo.

Artículo 113°. Para los efectos de este capítulo, se considera Perito responsable de la explotación de yacimientos pétreos o bancos de material geológico, a la persona física, que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento o banco de material que emanen del propio dictamen de impacto

ambiental y sea aceptado como tal por la Dirección.

Artículo 114°. Para ser considerado Perito en la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreo se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana o extranjero con permiso para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Tener cédula para ejercer las siguientes profesiones:
 - ❑ Agrónomo.
 - ❑ Arquitecto.
 - ❑ Geógrafo.
 - ❑ Geólogo.
 - ❑ Ingeniero Civil, Hidráulico o Municipal.
 - ❑ Ingeniero Topógrafo.
- III. No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo pena corporal; y,
- IV. Estar inscrito en el Registro de Consultores de Impacto Ambiental y de riesgo que para tal efecto funcione a nivel Federal.

Artículo 115°. La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de:

- I. La suscripción del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental;
- II. La suscripción del escrito dirigido a la Dirección aceptando la responsabilidad

de la explotación por designación del titular; y,

III. La suscripción de una manifestación de impacto, informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que este bajo su responsabilidad.

Artículo 116°. Los peritos a que se refiere este capítulo tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de explotación;
- II. Llevar libro de obra, o bitácora, foliado en cuya carátula deberá anotarse: nombre del Perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; deberá asentarse en el libro o bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fecha de observaciones que resulten necesarias para tal propósito;
- III. Notificar a la Dirección de Ecología, la terminación de los trabajos de explotación;
- IV. Comunicar a la Dirección de Ecología, con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación su decisión de terminar en el ejercicio de su función de Perito indicando los motivos para ello; y,
- V. Solicitar a la Dirección de Ecología autorización para el uso de explosivos cuando así se requiera, satisfaciéndose en su caso los requisitos que establezcan las leyes de la materia y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III

De la explotación de bancos de material geológico

Artículo 117°. Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas de operación de todos y cada uno de los bancos de materiales geológicos y ladrilleras que operen dentro de los límites del Municipio de Ameca, Jalisco.

Artículo 118°. Es obligación de cada uno de los propietarios, encargados o responsables de bancos de materiales y ladrilleras, respetar irrestrictamente las recomendaciones que hagan a través del estudio de impacto ambiental las instancias correspondientes, tanto federales como estatales o municipales para que no exista el mínimo daño ecológico al territorio municipal.

Artículo 119°. Es obligación del propietario, poseedor o encargado del banco de material o ladrillera conforme desarrolla su actividad; restaurar completamente conforme lo establezca en su plan de abandono, el estudio de impacto ambiental, o las recomendaciones que haga el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 120°. Conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal, el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal,

deberá proporcionar el 20% del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, previa petición por escrito del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 121°. En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones.

I. Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla, jal y arena de río:

a). Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de cinco metros, en los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a cinco metros, la Dirección fijará los procedimientos de explotación atendiendo a las normas técnicas expedidas por la misma, debiéndose tomar en cuenta:

1. La naturaleza de la explotación.
2. El impedir el deterioro de los terrenos.
3. La generación de polvos fugitivos.
4. Los aspectos de estabilidad o escurrimientos naturales.

b). El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesto del corte, tendrá un valor máximo de tres que equivale a una inclinación de tres horizontal por uno vertical.

c). El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma.

d). Se dejará una franja de protección mínima de diez metros de ancho alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante.

Esta franja de protección deberá de quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Comisión Federal de Electricidad, determinará cuando esta franja debe ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata del permiso o licencia de explotación.

e). Las cotas del piso en el área donde ya se extrajo material serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Dirección con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f). Se efectuarán los trabajos de terrecería necesarios a juicio de la Dirección de Ecología, para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a aprobación.

II. Para materiales basálticos: piedra de castilla, tezontle, cantera:

a). Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto, la altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de veinte metros.

b). El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contra talud.

c). En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta 5 metros de ancho por un metro de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de tres metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zona de seguridad.

d). En las explotaciones de material de roca basáltica, la franja de protección será, mínimo de veinte metros, medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d), de la fracción I de este artículo.

e). Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Dirección de Ecología, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f). Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Dirección de Ecología.

g). En los pisos que se dejen, en caso de hacer terrazas deberán sembrarse especies arbóreas, arbustos que sean pioneros sobre roca.

Artículo 122º. Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en la explotación de yacimientos:

I. Las rampas de acceso en la explotación para movimiento de equipo en los frentes de explotación tendrá una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de trece grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;

II. En la excavación de volúmenes incontrollables, se deberá retirar el personal tanto del frente del banco como de la parte superior de éste; y

III. El almacenaje de combustibles y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona.

Artículo 123°. El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I. Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional en base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su reglamento;

II. Se usarán únicamente en la excavación de material consistente, en roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III. El uso de explosivos se realizará estrictamente bajo la supervisión de la Dirección de Ecología y de un perito enviado por el Destacamento Militar Local, y presentando su permiso vigente de la Secretaría de la Defensa Nacional y no se autorizará su uso dentro de un área

perimetral de mil metros de zonas urbanas.

IV. Los trabajos de excavación no serán autorizados en áreas a menos de mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 124°. El horario para los trabajos de explotación de los yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Artículo 125°. Cuando el Perito comunique a la Dirección de Ecología, la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término del dictamen, la Dirección de Ecología ordenará la suspensión de los trabajos procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señalan tanto el informe preventivo, o manifestación de impacto ambiental que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por la Dirección de Ecología, serán ejecutados por ésta, con cargo al titular. La Dirección de Ecología dictará los lineamientos particulares técnicos a cada banco haciéndose

efectiva la fianza a que alude la fracción VII, inciso F) del artículo 21° de este reglamento de los supuestos en que así se prevea.

CAPITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 126°. Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona física o moral sin que cuente con los requisitos señalados en el artículo 109° de este reglamento.

Artículo 127°. Queda estrictamente prohibido operar una ladrillera por cualquier persona física o moral que no cuente con lo siguiente:

- I. Dictamen de aprobación del Ayuntamiento de Ameca Jalisco, a través de la Dirección de Ecología.
- II. Relación de combustibles cuando éstos no sean gas l.p. o gas natural
- III. Análisis de los gases que resulten de la combustión después del proceso.
- IV. Permiso para operar por parte del Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.
- V. Los demás que tenga a bien determinar el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 128°. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona física o moral que opere una ladrillera,

utilizar combustibles que arrojen a la atmósfera, sólidos en suspensión o gases que representen peligro para el ambiente o la salud pública, tales como llantas; cadáveres de animales, plásticos, baterías aceites automotrices y demás que señale el Ayuntamiento por medio de la Dirección de Ecología.

TITULO SEXTO

DEL USO Y MANEJO DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 129°. El presente título tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación municipal en el Municipio de Ameca Jalisco, en bienes de dominio y propiedad privada, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 130°. Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en el Reglamento de Policía y buen Gobierno y en el presente Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo 131°. La aplicación del presente título corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y en su

caso, con la participación de la Dirección de Servicios Generales.

CAPITULO II

Del uso de la vegetación urbana

Artículo 132°. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I.** Ornamentar vías y espacios públicos y privados.
- II.** Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III.** Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura.
- IV.** Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 133°. Cualquier uso distinto a los que se refieren en el artículo anterior deberá ser autorizado por la Dirección de Ecología.

CAPITULO III

Del manejo de la vegetación urbana

Artículo 134°. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá cumplirla por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 135°. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 136°. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

Artículo 137°. El manejo de la vegetación urbana se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I.** La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Ecología proporcionará la información y asesoría necesarias.
- II.** Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la Dirección de Servicios Generales realizara las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previo dictamen de la Dirección de Ecología, y pago correspondiente a la Ley de Ingresos Municipales, en caso de no poder cubrir la cuota el solicitante donará al H. Ayuntamiento tres árboles de dos metros de altura y un mínimo de cinco

centímetros de diámetro en su base por cada árbol podado, y de cinco a diez árboles de iguales características, por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por la Dirección de Ecología.

III. La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad o por personal de la Dirección de Servicios Generales, previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 138°. En apego a las leyes en la materia, la Dirección de Ecología determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 139°. Los daños que causen los árboles ubicados en espacios públicos a bienes inmuebles, serán cubiertos, previo dictamen, en partes iguales por el propietario o poseedor del bien y por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 140°. Queda estrictamente prohibido:

I. El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas.

II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.

III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.

IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.

V. Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.

VI. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.

VII. El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el municipio de Ameca, Jalisco.

VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

De las infracciones y sanciones

Artículo 141°. Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 142°. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Arresto hasta por 72 horas.
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI. Clausura.
- VII. Denuncia penal.

Artículo 143°. Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falla.
- II. La reincidencia del infractor.

III. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 144°. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente y conforme a la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 145°. Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I. Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
- II. Transporte animales pequeños y no use cajas o huacales para ello o, usándolos; no tengan la ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos.
- III. Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales.
- IV. No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo por el hombre u otras especies, protegidas por este Reglamento.
- V. Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia.
- VI. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública.
- VII. No entregue los residuos sólidos objeto de este título al personal de los

camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.

VIII. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.

Artículo 146°. Se impondrá multa de cinco a diez días de salario mínimo a quien:

I. Ejecute los actos de crueldad a los que se refiere el Artículo 100° del presente Reglamento.

II. Ejercer actividad comercial de animales, sin autorización del H. Ayuntamiento.

III. Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal.

IV. Sacrifique animales sin autorización municipal.

V. Ocasione, con dolo, la muerte de un animal en la vía pública.

VI. Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en la vía pública y no observe lo dispuesto por el artículo 71° de este Reglamento.

VII. Siendo propietario o encargado de un taller, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 73° de este Reglamento.

VIII. Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma

establecidos por la autoridad competente.

Artículo 147°. Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo a quien:

I. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.

II. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.

Artículo 148°. Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo a quien:

I. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje.

II. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento.

III. Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.

IV. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.

Artículo 149°. Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo a quien:

I. Adiestre o azuce a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como a quien haga de las peleas provocadas entre animales un espectáculo público o privado, salvo permiso de la autoridad competente.

Quedan exceptuadas las corridas de toros, novillos o becerros y las peleas de gallos, así como aquellos negocios o instituciones que adiestren animales para defensa de las personas y bienes inmuebles.

II. Sacrifique hembras preñadas o crías, en contravención con el artículo 98° de este Reglamento.

III. Suministre veneno o cualquier otra sustancia tóxica a un animal, excepto en los casos permitidos por este ordenamiento.

IV. No vacune a los animales de su propiedad o posesión; no presente o se niegue a exhibir el comprobante de vacunación oficial.

V. No dé buen trato a los animales, aún siendo de su propiedad.

VI. Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.

VII. Posea animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies en casas habitación o dentro de zonas habitacionales.

VIII. No cuente o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes avaladas por la autoridad municipal, para llevar a cabo la

poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.

IX. Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública.

X. No acate las disposiciones establecidas en el artículo 81° de este Reglamento.

XI. Siendo propietario o encargado de un comercio, taller artesanal o servicio situado en el primer cuadro, no barra ni lave el frente de su establecimiento, conforme lo estipula el artículo 72° de este ordenamiento.

XII. Tire residuos objeto de este Reglamento, sobre la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado.

XIII. Siendo propietario, conductor o encargado de camiones de servicio público; o de automóviles de alquiler, no mantenga aseado el interior de sus vehículos y no coloque avisos para que los usuarios no arrojen residuos sólidos al interior o exterior de su unidad.

XIV. Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

XV. Siendo propietario o conductor de vehículos de carga, no evite la dispersión o caída de residuos, productos, mercancías, materiales y escombros, y no barra la unidad de transporte una vez descargada.

XVI. A quien deje vehículos, parte de ellos o cualquier objeto que obstruya la vialidad, el paso a peatones o que cause daño a la imagen de la ciudad o del municipio.

Artículo 150°. Se sancionará con multa de cien a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo a quien anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos.

Artículo 151°. Se sancionará con multa de trescientos sesenta y cinco a un mil días de salario mínimo a quien:

I. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos estatal y federal.

II. En el desempeño de su actividad profesional queme llantas, cadáveres o cualquier material no permitido por la autoridad.

III. Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes no reservadas a las autoridades federales y estatales.

IV. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras municipales, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua concesionario al H. Ayuntamiento, así como a quien descargue o deposite desechos contaminantes en suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal.

Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos artesanales, industriales

o comerciales y de servicios que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente.

V. Sin permiso de la autoridad competente, deposite en los sitios de confinamiento del Ayuntamiento o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o revuelta con otros materiales, residuos peligrosos o no peligrosos, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.

VI. Como transportista de residuos objeto de este título, no cuente con el registro y permiso correspondientes.

VII. Como transportista registrado y autorizado, utilice su unidad para transportar residuos peligrosos o no peligrosos establecidos en la legislación federal y estatal vigentes.

VIII. Siendo comerciante o distribuidor de los productos cuyos residuos se indican en el artículo 81° de este Reglamento, no cumpla con lo que éste señala.

IX. Sin la autorización del Ayuntamiento, destruya los árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.

Artículo 152°. Se sancionará con multa mínima al equivalente a un mil días de salario mínimo a quien:

I. Sea propietario, usufructuario o poseedor de un banco de extracción de materiales geológicos que opere sin

contar con los requisitos establecidos en el artículo 109° de este reglamento.

II. A toda aquella persona física o moral que siendo titular y / o perito responsable de la explotación de un banco de material geológico utilice explosivos en la operación del mismo, sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 123° de este reglamento

III. A toda aquella persona física o moral que siendo titular y / o perito responsable de un banco de material geológico, explote éste en condiciones distintas a las señaladas en el dictamen otorgado por la Dirección de Ecología Municipal.

IV. A toda aquella persona física o moral que siendo titular y / o perito responsable de un banco de material geológico, al término de la explotación del mismo, no restaure el área explotada de acuerdo a las recomendaciones manifestadas en el plan de abandono del estudio de impacto ambiental respectivo.

Artículo 153°. Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará la multa a que se refiere el artículo 150° a quien, tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

Artículo 154°. Procederá la clausura de los locales o negocios destinados al cuidado, adiestramiento o venta de

animales, cuando sus propietarios ejerzan sus actividades sin autorización municipal, independientemente de la sanción económica que corresponda.

Artículo 155°. Procederá la clausura de cualquier banco de material, cuando el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología considere que esté incumpliendo cualquiera de los mandamientos, federales; estatales o Municipales en la materia, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 156°. Procederá la clausura e incautación de toda aquella ladrillera que esté operando y que a juicio de la Dirección de Ecología este dañando el ambiente, o sus emisiones sean perjudiciales a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 157°. La autoridad municipal podrá proceder al aseguramiento de animales, con objeto de mantener la salud, la seguridad y el orden público en el municipio.

Artículo 158°. Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este ordenamiento, cuando así lo

determine el Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o el presente Reglamento o cuando se contravengan los términos de la concesión. En caso de reincidencia, procederá la cancelación definitiva de la concesión. La aplicación de este artículo se hará sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Artículo 159°. Cuando a través de su cuerpo de inspección y vigilancia o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente Reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario; poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 160°. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si en la falta o trasgresión al presente Reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 161°. El Ayuntamiento aplicará, a través de la Dirección de Ecología, las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto, además de las contenidas en el título Cuarto de este Reglamento.

CAPITULO II

De los recursos

Artículo 162°. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revisión, reconsideración y nulidad que prevé la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en los términos que establecen la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ameca, Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o periódico oficial del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que contravengan las contravengan las establecidas en este ordenamiento.

Expedido y aprobado el presente Reglamento en el Salón de Sesiones de Ayuntamiento de este Palacio Municipal de Ameca Jalisco, el día **28 de Abril del 2004**, en **Sesión de Ayuntamiento Ordinaria No. 9**.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO.
2004 - 2006**

PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. RUBÉN ARMANDO SALAZAR PRADO

C. PEDRO ÑOL LÓPEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA

DR. LEONEL MAURICIO NIEBLAS BALDERRAMA
REGIDOR DE REGLAMENTOS

REGIDORES PROPIETARIOS

C. J. JESÚS MEDINA RAMOS

C. ESTHER FERNÁNDEZ MORA

PROFR. JOSÉ MIGUEL AHUMADA MEZA

PROFRA. MARÍA ESPERANZA ALVIZO LÓPEZ

L.E.B. MA. DEL SOCORRO DUEÑAS MEZA

C. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MAGALLÓN

ING. CIRILO URIBE RAMÍREZ

LIC. MARIA ISABEL ROSAS BARBOZA

L.A.E. HÉCTOR ENRIQUE CASTRO ROSAS

LIC. MARCO ARTURO AGUAYO TAPIA

SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. OMAR ELÍAS SEDANO VIZCAÍNO

**EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

LIC. EDGAR HOMAR FLORES MORALES